CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA

Dictamen 493/2026
Expediente 369/2026

Presidenta
Hble. Sra.
D.ª Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D.ª M.ª del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu
D. Francisco Javier de Lucas Martín
D.ª Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General
Ilmo. Sr.
D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 1 de julio de 2026, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.ª Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de 21 de mayo de 2026 (Registro de entrada de 25 de mayo), el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Sanidad sobre el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regulan los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP) del Sistema Valenciano de Salud.

I
ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende que:

Primero.- El 21 de mayo de 2026 la Consellera de Sanidad remitió el proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regulan los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP) del Sistema Valenciano de Salud.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente que conforma el procedimiento instruido para la elaboración del Proyecto de Decreto está integrado por la siguiente documentación:

1.- Resolución de inicio del Conseller de Sanidad de 22 de mayo de 2025.

2.- Consulta pública previa mediante la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 20 de junio de 2025 e Informe sobre la consulta pública previa de la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación de 7 de agosto de 2025.

3.- Memoria económica de la norma realizada de 16 de septiembre de 2025 realizado por la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación.

4.- Informe de necesidad y oportunidad de la norma de 7 de agosto de 2025 realizado por la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación.

5.- Informe sobre impacto en la familia y de género y de impacto en la infancia y la adolescencia de 16 de septiembre de 2025 realizado por la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación.

6.- Informe de coordinación informática realizado por el secretario autonómico de Planificación, Información y Transformación Digital el 13 de agosto de 2025.

7.- Informe económico realizado por el director general de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de 6 de octubre de 2025.

8.- Informe de huella de los grupos de interés de 8 de agosto de 2025 de la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación.

9.- Borrador del proyecto normativo.

10.- Trámite de información interna y externa e informe sobre las alegaciones efectuadas, realizado por la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación el 20 de noviembre de 2025.

11.-Trámite de información pública mediante la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 19 de diciembre de 2025 e informe sobre las alegaciones efectuadas realizado por la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación el 26 de febrero de 2026.

12.- Informe del Conseller de Sanidad favorable de 10 de marzo de 2026.

13. Borrador del proyecto normativo.

14.- Informe de la Abogacía de la Generalitat de 24 de abril de 2026 e Informe de adaptación de la norma a las observaciones efectuadas por la abogacía de 19 de mayo de 2026 de la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación.

15.- Informe de Subsecretaria de 20 de mayo de 2026.

16.-Texto definitivo del proyecto normativo.

II
CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen.

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con el Proyecto de decreto del Consell por el que se regulan los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP) del Sistema Valenciano de Salud.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de decreto

El artículo 148.1 de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas competencia en materia de autoorganización y el

artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al estado la competencia para la fijación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

El artículo 50 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana atribuye a la Generalitat las competencias sobre el régimen jurídico de la administración de la Generalitat y de los entes públicos dependientes de ésta en el marco de la legislación básica del Estado.

El artículo 52 atribuye a la Generalitat la competencia para la organización de su Administración con sujeción a la legislación básica estatal sobre el régimen de las Administraciones Públicas.

Y el artículo 54.1 determina que es de competencia exclusiva de la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

En ejercicio de las referidas competencias se aprobó la Ley 10/2014, de Salud de la Comunitat Valenciana, el Decreto Ley 2/2024, de medidas extraordinarias dirigidas a garantizar la asistencia sanitaria integral y en condiciones de equidad en el Sistema Valenciano de Salud, el Decreto 121/2024, de 24 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la estructura, funcionamiento y régimen de coordinación entre los distintos centros y servicios integrados en las agrupaciones sanitarias interdepartamentales (ASI) y su integración en las estrategias de salud de la Conselleria de Sanidad, y el Decreto 30/2025, de 25 de febrero, del Consell, por el que se regula la atención a la ciudadanía y las oficinas de asistencia en materia de registro en la Administración y en el sector público instrumental de la Generalitat.

El Decreto 30/2025 regula la atención a la ciudadanía y las oficinas de asistencia en materia de registro de la Administración y en su artículo 2.2, al regular el ámbito de aplicación, expresa que "*los servicios de información y atención a la ciudadanía relacionados con la asistencia sanitaria se regirán por su normativa específica y, en su defecto, por las disposiciones contenidas en el presente Decreto.*"

Por último, el Decreto 38/2012, de 14 de septiembre, del Consell, regula los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP), norma que se deroga en virtud de la disposición derogatoria del proyecto de decreto.

Por otra parte, la norma estudiada modifica el Decreto 130/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se crea y regula el Comité de Bioética de la Comunitat Valenciana y se crean los comités de bioética asistencial de los departamentos de salud como órganos garantes de los derechos de las personas usuarias y pacientes del Sistema Valenciano de Salud.

Tal y como se recoge en el Informe de Necesidad y Oportunidad de 7 de agosto de 2025:

"*La aprobación de este Decreto responde a la necesidad de adaptarse a las exigencias recogidas en las citadas normas y justifica la necesidad de regular y actualizar la ordenación de los Servicios de Atención e Información al Paciente, en el ámbito de sus competencias*

Los SAIP son el punto de encuentro entre la administración sanitaria y los pacientes y personas usuarias del Sistema Valenciano de Salud. Representan el principal instrumento del sistema sanitario a disposición de la ciudadanía, velando por sus derechos y deberes, y constituyen un espacio de mediación y comunicación para resolver dudas, necesidades asistenciales y contribuir a la mejora continua de la calidad percibida.

Los SAIP son, por lo tanto, el principal canal de comunicación entre ciudadanía y sistema sanitario, y deben adaptarse a una estructura más transversal, integrada y orientada a la calidad, siendo necesario homogeneizar procedimientos, tiempos de respuesta y criterios de calidad en todos los departamentos de salud y ASI.

La nueva norma permitirá introducir la mediación sanitaria como herramienta de resolución de conflictos y mejora de la experiencia del paciente."

Por consiguiente, concluimos que la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 31 y siguientes de la Ley del Consell, resulta competente para aprobar este proyecto de decreto.

<u>Tercera.</u>- Procedimiento de elaboración del Proyecto.

El proyecto de decreto estudiado se elaboró y tramitó siguiendo el cauce que, para la elaboración de las disposiciones reglamentarias autonómicas, se prevé en el artículo 43 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en el marco de los principios que rigen el ejercicio de la potestad reglamentaria y de buena regulación del artículo 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y del artículo 59 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Además, del citado procedimiento del artículo 43 de la Ley valenciana 5/1983, algunos aspectos concernientes sobre todo al fomento de la participación ciudadana, se completan con las especificaciones de la Ley de la Generalitat 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y

Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, a lo que se añade que dicho procedimiento fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Así, consta Resolución de inicio del procedimiento de aprobación del proyecto de Decreto de 22 de mayo de 2025.

Se ha llevado a cabo el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (Ley 4/2023, de 13 de abril). Consta realizado este trámite, tal y como se refleja en el anuncio publicado en el DOGV en fecha 10 de junio de 2025, en el que se informaba de la tramitación del proyecto de decreto, el cual pudo consultarse en el Portal de Participación ciudadana de la Generalitat GVA Participa. Asimismo, consta informe relativo a este trámite de 7 de agosto de 2025.

Consta el Informe sobre la necesidad de la norma de 7 de agosto de 2025 realizado por la directora general de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación. Y Memoria económica de 19 de septiembre de 2025, en la que se afirma que *"el presente Decreto no comporta obligaciones económicas para la Generalitat, puesto que no se crean nuevos puestos de trabajo ni se modifican los ya existentes, siendo la dotación de gastos la misma."*

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, *"cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión".*

A este respecto, se ha incorporado en la disposición adicional primera del proyecto de decreto una referencia expresa a la *"incidencia presupuestaria"* de la norma, por lo que se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015.

Durante la tramitación del procedimiento se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido por parte de la Dirección General de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación un informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la infancia y la adolescencia y en la familia, en cumplimiento de lo establecido, respectivamente, en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la Dirección General de Información Sanitaria, Calidad y Evaluación.

En relación con dichos informes sobre el impacto de género, en la familia y en la infancia y la adolescencia, como ya ha sostenido este Consell en dictámenes anteriores sobre proyectos normativos, tendrían que haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia del departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto normativo (Dictámenes 569/2016, 773/2016, 567/2021 y 245/2024 entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Se ha incorporado, asimismo, el informe favorable de coordinación informática por parte de la Secretaría Autonómica de Planificación, Información y Transformación Digital, de fecha 13 de agosto de 2025.

Consta también el informe negativo de huella de los grupos de interés del proyecto de decreto, emitido por el Subsecretario, de fecha 8 de agosto de 2025, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de 24 de abril de 2026 de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat con relación al proyecto de decreto, de 19 de mayo de 2026.

<u>Cuarta</u>.- Estructura y contenido del Proyecto

El texto del Proyecto consta de un Preámbulo, cinco artículos, tres Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria Única, una Disposición Derogatoria única y dos Disposiciones Finales.

Se estructura de la siguiente manera:

Preámbulo

Artículo 1. Definición y objetivos
Artículo 2. Estructura y organización
Artículo 3. Funciones
Artículo 4. Personal
Artículo 5. Formación específica

Disposiciones adicionales:
Primera. Incidencia presupuestaria
Segunda. Tratamiento de datos personales
Tercera. Modificación del Decreto 130/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se crea y regula el Comité de Bioética de la Comunitat Valenciana y se crean los comités de bioética asistencial de los departamentos de salud como órganos garantes de los derechos de las personas usuarias y pacientes del Sistema Valenciano de Salud.

Disposición transitoria única.

Disposición derogatoria única

Disposiciones finales:
Primera. Habilitación de norma
Segunda. Entrada en vigor

<u>Quinta</u>.- Observaciones al Texto del Proyecto

Observaciones al Preámbulo

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta atiende al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPACAP, que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria, tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo) y, asimismo, lo dispuesto en el

artículo 59 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en virtud del cual *"El Consell debe ejercer la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de forma que las normas cumplan los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia propios de la buena regulación, y que el proceso de su elaboración sea transparente y participativo*", si bien no se justifica de manera individualizada el cumplimiento de todos y cada uno de estos principios.

En lo que respecta a la justificación de los principios de buena regulación, señala el Consejo de Estado (por todos, Dictamen 767/2020, de 22 de diciembre) que "*no puede convertirse en una mera fórmula de estilo. Por el contrario, no basta con mencionar (...) la adecuación general a tales principios, sino que debe ofrecerse una justificación, aun somera, de las razones que conducen a concluir que esa adecuación existe"*.

Por ello, deberán identificarse de manera individualizada todos los principios de buena regulación y justificarse, concreta y expresamente, que la norma proyectada se adecua a cada uno de tales principios, no sólo a alguno de ellos o subsumiendo unos principios en otros.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 77.3 del Reglamento de este Consell.

A la fórmula de aprobación

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la conselleria que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial "*Por todo lo expuesto*".

En la fórmula de aprobación no se hace referencia a los informes preceptivos que se han incorporado al expediente. Debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, "*la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos...*". Por ello, debe incluirse una alusión a todos ellos. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos, se ha inclusión la siguiente fórmula: "con todos los informes preceptivos solicitados".

Además, en el caso de aprobarse el proyecto de decreto tendrá que utilizarse la fórmula legal que legalmente corresponda, bien "conforme con el Consell Jurídic Consultiu", bien "oído el Consell Jurídic Consultiu", según

proceda, en aplicación del artículo 2.5 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Observaciones al articulado.

Artículo 1. Definiciones y objetivos

En el apartado 3 debería sustituirse la frase "*El SAIP tendrá como objetivo ofrecer*" por la frase "*El SAIP ofrecerá*", en coherencia con el apartado 2 donde se dice "*El SAIP velará …*".

Artículo 4. Personal.

El apartado 8 de este artículo expresa que "*En función del tamaño, complejidad, características, actividad y otros factores específicos del departamento de salud, se dotará la plantilla del SAIP con el personal suficiente para el cumplimiento de las funciones recogidas en este Decreto, pudiéndose incorporar a dicha plantilla personal de otras categorías profesionales.*"

Sería conveniente que se añadiera que el personal necesario se incorporará de acuerdo con el sistema de provisión legalmente previsto.

Observaciones a las disposiciones de la parte final

A la Disposición Adicional Tercera. Modificación del Decreto 130/2016, de 7 de octubre, del Consell, por el que se crea y regula el Comité de Bioética de la Comunitat Valenciana y se crean los comités de bioética asistencial de los departamentos de salud como órganos garantes de los derechos de las personas usuarias y pacientes del Sistema Valenciano de Salud

La Disposición Adicional Tercera de la norma proyectada es del siguiente tenor:

"1. Se modifica el artículo 3.4 i), con la siguiente redacción:

«Una persona designada por la dirección general con competencias en materia de calidad y atención al paciente, perteneciente al servicio con competencias en materia de bioética».

2. Se modifica el artículo 3.4 n), con la siguiente redacción:

«Cuatro vocales de reconocido prestigio y formación acreditada en bioética. Serán designadas por la persona titular de la Conselleria competente en materia de sanidad, a propuesta de la persona titular de la dirección general con competencias en materia de calidad y atención al paciente. Al menos dos de estas personas deberán pertenecer a alguno de los comités de bioética asistencial de los departamentos de salud».

3. Se suprime el artículo 3.4.p.

4. Se modifica el artículo 6.3, con la siguiente redacción:

«El mandato de las vocalías del Comité es de tres años a partir de la fecha de su nombramiento, renovable por una sola vez. En caso de que lo sean por razón de su cargo, estará supeditado a la permanencia en el mismo de la persona titular. En el caso de que la persona titular delegue en otra, le será de aplicación a esta última el plazo máximo de 6 años de permanencia».

5. Se añade la Disposición Adicional tercera con la siguiente redacción:

«En relación con los órganos colegiados regulados en esta norma, los datos de las personas que los integren serán tratados de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos, cumpliendo con los principios relativos al tratamiento y con el deber de informar a las personas interesadas.

Asimismo, las personas que formen parte de los distintos órganos tendrán el deber de confidencialidad de la información que conozcan en el desarrollo de sus funciones».

Tal y como señaló el Dictamen 326/2024 de este Consell en materia de técnica normativa, las modificaciones de derecho vigente que no constituyan el objeto principal de la norma proyectada han de tener un carácter excepcional de tal modo que todas aquellas modificaciones que no guarden un punto de conexión directo y evidente con aquella no deberían de ser incorporadas en el proyecto. En este sentido se ha pronunciado este Consell Jurídic Consultiu en otras ocasiones (entre otros, los Dictámenes 590/2022 y 45/2022) al afirmar que "*por razones de técnica normativa y de seguridad jurídica, resulta conveniente que las modificaciones de normas se realicen por normas cuyo objeto sea precisamente la modificación de tales normas y no aprovechar, para llevar a cabo dicha modificación, la aprobación de una norma cuya conexión con aquellas es indirecta, como ocurre con el Decreto que se pretende modificar mediante esta disposición final.*"

En el caso que nos ocupa, el Proyecto de Decreto pretende modificar el Decreto 130/2016, de 7 de octubre, por el que se crea y regula el Comité de Bioética de la Comunitat Valenciana y se crean los comités de bioética

asistencial de los departamentos de salud como órganos garantes de los derechos de las personas usuarias y pacientes del Sistema Valenciano de Salud, por lo que su objeto no presenta ningún punto de conexión directa con el objeto del Proyecto de Decreto.

Por otra parte, la falta de referencia en el título de la norma proyectada a que esta también tiene por objeto modificar dicho decreto podría dificultar a los operadores jurídicos tener conocimiento de que se ha procedido a su modificación.

Por todo ello, este Consell Jurídic Consultiu recomienda que no se incluyan en la disposición adicional normas desprovistas de conexión alguna con el proyecto de decreto o, en caso de incorporarse, que se haga referencia explícita a dicha modificación en el título de la norma.

Por otra parte, recomendamos que en la parte final del texto del apartado 3 del artículo 6 se especifique que el plazo máximo de seis años de permanencia se refiere a la propia persona titular que realiza la delegación, para evitar que pueda entenderse que el plazo de seis años es aplicable directamente a la persona delegada: "*En el caso de que la persona titular delegue en otra, le será de aplicación a esta última el plazo máximo de 6 años de permanencia en el cargo de la persona titular que realiza la delegación*".

A la Disposición transitoria única

La norma proyectada incorpora una Disposición transitoria única, en virtud de la cual se dispone que *"En relación con la nueva redacción dada al artículo 6.3 del Decreto 130/2016, de 7 de octubre, del Consell, (...) se abre un plazo máximo de un mes desde su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana para proceder al cese y nombramiento de los nuevos vocales. Los vocales actuales que hayan agotado el plazo máximo de permanencia continuarán desempeñando sus funciones hasta la designación de las personas que las sustituyan"*.

El objeto de esta previsión consiste en imponer al órgano competente un plazo máximo de un mes para proceder a la renovación extraordinaria de las vocalías del Comité de Bioética, garantizando, mientras tanto, la continuidad en el ejercicio de sus funciones de quienes hayan agotado el plazo máximo de permanencia hasta la designación de sus sustitutos.

Esta disposición es susceptible de las siguientes observaciones:

En primer lugar, procede recordar que el informe de la Abogacía General de la Generalitat incorporado al expediente ya puso de manifiesto que el inciso inicial *"En relación con la nueva redacción dada al artículo 6.3 de este Decreto..."* resultaba confuso. Asimismo, consideró que la previsión constituía

propiamente una norma transitoria del decreto modificador y no una norma de derecho transitorio del Decreto 130/2016 (como así aparecía inicialmente).

Este Consell coincide con la apreciación relativa a la falta de claridad del citado inciso inicial, pues la medida prevista no deriva de forma inmediata de la nueva redacción del artículo 6.3 ni constituye un régimen transitorio de aplicación de dicho precepto. En realidad, la disposición contiene un mandato singular y extraordinario dirigido al órgano competente para proceder, en un plazo determinado, a la renovación de las vocalías del Comité de Bioética, estableciendo únicamente, como medida instrumental, la continuidad provisional de las personas que actualmente las desempeñan hasta la efectividad de los nuevos nombramientos.

Desde esta perspectiva, la previsión presenta una naturaleza híbrida. Por una parte, incorpora un elemento propio de las disposiciones transitorias, al prever una situación provisional hasta la designación de las nuevas vocalías. Sin embargo, su contenido principal no es una regulación predominantemente dirigida a resolver problemas de derecho intertemporal, sino establecer un mandato excepcional de actuación dirigido al órgano competente para ejecutar una concreta medida organizativa.

Por ello, desde la perspectiva de la técnica normativa, este Consell considera preferible incorporar dicho mandato al propio Decreto 130/2016, mediante la adición de una disposición adicional, en cuanto contiene una previsión organizativa extraordinaria complementaria del régimen regulado en dicho decreto. En este sentido, el artículo 30.3 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, contempla entre el posible contenido de las disposiciones adicionales *"los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas",* supuesto en el que puede incardinarse la previsión examinada.

Por otro lado, su integración en el Decreto 130/2016 favorecería la unidad, coherencia y sistemática de la regulación, concentrando en una única disposición todas las previsiones que disciplinan su composición y funcionamiento. Esta solución, además, permitiría que el operador jurídico encontrara en el propio Decreto 130/2016 el conjunto de reglas -ordinarias y extraordinarias- que afectan a la renovación de sus vocalías, sin necesidad de acudir al decreto modificador para conocer una previsión que incide directamente sobre la organización y composición del órgano.

No obstante, de optarse por esta solución, debería revisarse igualmente la redacción de la disposición proyectada para eliminar la referencia inicial al artículo 6.3, indicando, además, que el plazo se computa desde la entrada en vigor del decreto modificador, mediante su cita expresa; y ello a fin de determinar el *dies a quo* de una previsión llamada a desplegar eficacia por

una sola vez, evitando cualquier incertidumbre interpretativa y reforzando con ello el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución.

En definitiva, aunque la previsión incorpora determinados elementos propios de una disposición transitoria, su finalidad principal no consiste en disciplinar el tránsito entre dos regímenes jurídicos, sino en imponer al órgano competente un mandato singular y excepcional de naturaleza organizativa para ejecutar una actuación concreta derivada de la reforma. Esta naturaleza justifica, a juicio de este Consell, su configuración como disposición adicional del Decreto 130/2016.

A tal efecto, y a título indicativo, podría incluirse en la modificación del Decreto 130/2016 una Disposición adicional cuarta del tenor siguiente:

"Disposición adicional cuarta. Renovación extraordinaria de las vocalías del Comité de Bioética de la Comunitat Valenciana.

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del Decreto XX/2026, de ... del Consell, por el que se modifica el Decreto 130/2016, de 7 de octubre, del Consell, el órgano competente procederá al cese y nombramiento de las vocalías del Comité de Bioética de la Comunitat Valenciana. Hasta la designación de las nuevas personas vocales, quienes vinieran desempeñando tales funciones continuarán ejerciéndolas con carácter provisional para garantizar la continuidad en el funcionamiento del órgano".

Por último, resta señalar que debería reconsiderarse la supresión del inciso final del artículo 6.3 del Decreto 130/2016, conforme al cual *"No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta la designación de los nuevos miembros que hayan de sustituirlas"*.

Dicha previsión constituye una regla general de continuidad en el ejercicio de las funciones de las vocalías, orientada a garantizar el funcionamiento ininterrumpido del Comité de Bioética hasta la efectividad de los nuevos nombramientos. Sin embargo, el proyecto elimina esta previsión del régimen ordinario del artículo 6.3 y reproduce un contenido sustancialmente idéntico únicamente en la disposición transitoria objeto de dictamen, circunscribiéndolo a la renovación extraordinaria prevista con ocasión de la entrada en vigor de la reforma. Esta opción reduce el alcance permanente de una garantía de continuidad institucional que puede resultar igualmente necesaria en futuras renovaciones de las vocalías, por lo que se considera conveniente valorar el mantenimiento del citado inciso en el artículo 6.3, sin perjuicio de la regulación específica de la renovación extraordinaria contenida en la disposición adicional o transitoria correspondiente.

En el supuesto de que se optara por mantener la disposición transitoria proyectada, esta debería titularse tanto en la parte dispositiva como en el índice.

A la Disposición derogatoria única

La disposición debería titularse (por ejemplo, "*Derogación normativa*") e incorporarse el título al índice.

<u>Sexta</u>.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de decreto, que fue la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de sexo, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

El término "*decreto*" debería escribirse con la inicial en minúscula cuando se utiliza con carácter genérico o para hacer referencia a la propia disposición ("*este decreto*", "*el presente decreto*", "*el citado decreto*", etc.) y con la letra inicial en mayúscula cuando se cite un decreto por su título completo. En el proyecto remitido no siempre se hace así, por lo que debería revisarse el texto en el sentido dicho.

A lo largo del articulado se citan diversas normas, algunas de ellas varias veces. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, la primera vez que se cite una norma debe ser con su título completo, mientras que en las citas posteriores deberá emplearse una fórmula acotada que las identifique, de tal forma que se facilite y agilice la lectura del texto. Además, se recomienda emplear siempre la misma cita para aludir a una norma. Esto ocurre, a título de ejemplo, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tras el examen del proyecto de decreto, del Consell, por el que se aprueba el Decreto del Consell por el que se regulan los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP) del Sistema Valenciano de Salud es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación esencial realizada.

III
CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se regulan los Servicios de Atención e Información al Paciente (SAIP) del Sistema Valenciano de Salud es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda la observación esencial realizada.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 1 de julio de 2026

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SR. CONSELLER DE SANIDAD